

Empresa Envases Carnaud, S.A., Fábrica VI, con centro de trabajo en Agoncillo (La Rioja), suscrito al efecto por la Comisión Negociadora del mismo en 9 del pasado mes de septiembre, y cumplimentada por la misma la subsanación del defecto que por esta Dependencia le fue señalado el Representante de la referida Empresa, quien lo remitió nuevamente en 1 del mes actual, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo (B.O.E. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (B.O.E. de 6 de junio), sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma y su correspondiente depósito, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 6 de octubre de 1986.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO 1986-1987, PARA LA FABRICA VI DE AGONCILLO, DE ENVASES CARNAUD, S.A.

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1º: **AMBITO**.— En los aspectos territoriales, funcional y personal, afectará a todo el personal que preste sus servicios en el Centro de Trabajo de la Empresa Envases Carnaud, S.A., sito en el Polígono Industrial "El Sequero" de Agoncillo, provincia de La Rioja.

Artículo 2º: **NORMAS SUPLETORIAS; PREEMINENCIAS**.— Lo serán el Estatuto de los Trabajadores, la Ordenanza Laboral de la Industria Metalgráfica y las normas que rigen el funcionamiento interno del Centro de Trabajo.

Lo pactado es preeminente sobre la Ordenanza. Si la legislación supera en algo al Convenio, se estará a lo dispuesto en la legislación.

Artículo 3º: **VIGENCIA**.— La duración de este Convenio, será de dos años.

Previo cumplimiento de los requisitos legales que establezcan las Leyes al respecto, el presente Convenio Colectivo del Centro de Trabajo, entrará en vigor, a todos los efectos el 1º de enero de 1986 y se considerará prorrogado por un periodo de un año más si no es denunciado legalmente por cualquiera de las partes antes de dos meses a la fecha de su vencimiento. No obstante efectuada la indicada denuncia, subsistirán sus preceptos, hasta la entrada en vigor del nuevo Convenio Colectivo que lo sustituya.

Artículo 4º: **DERECHOS ADQUIRIDOS**.— Se respetarán las condiciones superiores pactadas que se tengan establecidas en este Centro de Trabajo de Envases Carnaud, S.A., al entrar en vigor el presente Convenio, así como los individuales y condiciones más beneficiosas.

Artículo 5º: **COMISION PARITARIA DE APLICACION, ARBITRAJE E INTERPRETACION DEL PRESENTE CONVENIO**.— En cumplimiento de la Legislación vigente al respecto, se crea una Comisión Paritaria integrada por los Representantes Legales de los Trabajadores e igual número de personas por parte de la Empresa Envases Carnaud, S.A. Cada parte nombra un secretario-portavoz. La convocatoria de las reuniones corresponderá a los Secretarios a instancia de parte y en un plazo no superior a diez días.

El cometido de la citada Comisión Paritaria, consistirá en informar y asesorar a las partes interesadas sobre la interpretación y aplicación de las cláusulas y preceptos del presente Convenio, así como de las incidencias que pudieran producirse con relación al mismo. A falta de acuerdos, se someterá la cuestión consultada o dudosa a la Autoridad Laboral competente.

CAPITULO II

RETRIBUCIONES

Artículo 6º: **INCREMENTO SALARIAL. SALARIO BASE AÑO 1986**.— a) El incremento salarial para 1986, es igual al resultado de aplicar proporcionalmente, un aumento del 7,76% sobre los siguientes conceptos retributivos: Salario Base, Plus de Asistencia y Puntualidad, Mejora Voluntaria, Paga de Marzo, y, Nivel mínimo del Plus de Festividad; de forma que con la antigüedad que corresponde aplicar en cada caso, según el artículo 8º del presente Convenio, el resultado global, total final, es del 8,5%.

b) Las cuantías que figuran en los artículos 18º (Relevo de Turnos), 26º (Fondo de Asistencia Social; aportación anual de la Empresa), 29º (Socorristas), 31º (Ayuda a estudios), 32º (Ayuda a disminuidos), y 33º (Becas para estudios; bolsa de estudios), son el resultado de aplicar un incremento del 8,5% para 1986, sobre los valores vigentes en 1985.

c) El Salario Base, para 1986, del personal comprendido en este Convenio, es el que refleja el Anexo nº 1 que se adjunta al texto del mismo.

AÑO 1987.— a) El incremento salarial para 1987, será igual al resultado de aplicar proporcionalmente, un único porcentaje de aumento

sobre los conceptos retributivos siguientes: Salario Base, Plus de Asistencia y Puntualidad, Mejora Voluntaria, Paga de Marzo, y Nivel mínimo del Plus de Festividad, de forma que con la antigüedad que corresponda aplicar en cada caso, según el artículo 8º del presente Convenio, el resultado global, total final, sea el I.P.C. que prevea el Gobierno para 1987, más un 0,5%.

b) Las cuantías que figuran en los artículos 18º (Relevo de Turnos), 26º (Fondo de Asistencia Social; aportación anual de la Empresa), 29º (Socorristas), 31º (Ayuda a estudios), 32º (Ayuda a disminuidos) y 33º (Becas para estudios; bolsa de estudios), se verán incrementadas, respecto a los valores vigentes para 1986, que figuran en el texto del presente Convenio, en el porcentaje de I.P.C. que prevea el Gobierno para 1987, más un 0,5%.

c) La tabla de Salarios Base, para 1987, se establecerá una vez que se conozca la previsión de I.P.C. que realice el Gobierno para dicho periodo.

CLAUSULA DE REVISION SALARIAL

AÑO 1986.— En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrara al 31 de diciembre de 1986, un incremento superior al 8,30%, respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial sobre los conceptos citados en los apartados anteriores de este mismo artículo y en la forma referida en los mismos, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, y por importe global equivalente al exceso del I.P.C. resultante sobre el 8,30% citado. Tal incremento se abonaría con efectos 1 de enero de 1986, en una sola paga a realizar durante el primer trimestre de 1987, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1987.

AÑO 1987.— En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrara al 31 de diciembre de 1987, un incremento superior al I.P.C. previsto por el Gobierno más 0,5% respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1986, se efectuará una revisión salarial sobre los conceptos citados en los apartados anteriores de este mismo artículo y en la forma referida en los mismos, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, y por importe global equivalente al exceso del I.P.C. resultante sobre el I.P.C. previsto más 0,5% citado. Tal incremento se abonaría con efectos 1 de enero de 1987, en una sola paga a realizar durante el primer trimestre de 1988, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1988.

Artículo 7º: **PLUS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD**.— Envases Carnaud, S.A., abonará a su personal, un Plus de Asistencia y Puntualidad consistente en el 10% del Salario Base más la antigüedad de cada categoría.

Este Plus, se computará por periodos semanales. La primera falta de puntualidad no supondrá la pérdida del Plus, la segunda falta de puntualidad, dentro de la semana, supondrá la pérdida del Plus del día. A partir de la tercera falta de puntualidad en la semana, se perderá el Plus de toda ella.

La normativa anterior, sólo se podrá aplicar dos veces al mes. Los olvidos de fichar en el reloj de control tanto a la entrada como a la salida, segurián el mismo procedimiento que el expuesto para el Plus de Asistencia y Puntualidad.

Artículo 8º: **ANTIGUEDAD**.— La antigüedad, comenzará a percibirse a partir del tercer año, a razón del 3% sobre el salario base de cada categoría. Anualmente, se incrementará en un 1% hasta el límite del 28%.

Artículo 9º: **MEJORA VOLUNTARIA**.— Las mejoras voluntarias existentes a la entrada en vigor del presente Convenio, se mantendrán a título individual, incrementadas para 1986, en un 7,76%.

Artículo 10º: **PAGAS EXTRAORDINARIAS**.— Se abonarán tres pagas extraordinarias en los meses de marzo, junio y diciembre. El importe de las pagas de junio y diciembre, será equivalente cada una de ellas a 30 días de salario real (Salario Base + Antigüedad + P.A.P. + Mejora Voluntaria).

El importe de la paga de marzo, para 1986, será de 53.027 pesetas lineales para todas las categorías. Para 1987 esta paga se verá incrementada con el porcentaje que resulte de la aplicación del artículo 6º del presente Convenio.

Artículo 11º: **HORAS EXTRAORDINARIAS**.— El valor de la hora extraordinaria, se establece mediante la siguiente fórmula:

$$(\text{Sal. Base día} \times \text{"a"} \times 425) + \text{Paga de Marzo} + \text{Mejora Vol. anual} = \text{"X"}$$

"b"

"X" por 1,75 = "K"

Hora extraordinaria Normal = "K"

Hora extraordinaria Nocturna = 1,25 "K"

Hora extraordinaria Festiva = 1,75 "K"

Hora extraordinaria Festiva Nocturna = 2 "K"

Para 1986: "a" = 1,16

"b" = 1768

Para 1987: "a" = 1,17

"b" = 1760

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 92/1983, de